

Los derechos político-electorales
involucrados en el juicio político
y en la declaración de procedencia.
Su revisión judicial mediante
el derecho a un recurso
sencillo y efectivo

*The political-electoral rights involved in the impeachments
and the declaration of provenance (elimination of constitutional
privilege). Your judicial review through the right
to a simple and effective resource*

Adán Maldonado Sánchez (México)*

Fecha de recepción: 20 de noviembre de 2017.

Fecha de aceptación: 12 de mayo de 2018.

RESUMEN

En el presente artículo se abordará inicialmente el catálogo de derechos político-electorales expresados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los desarrollados jurisprudencialmente, para indicar, de manera general, las funciones de cada poder tradicional y de los órganos constitucionalmente autónomos, así como los mecanismos por los cuales sus actos, las reglas o las omisiones son revisables en el ámbito materialmente jurisdiccional, es decir, no precisamente por órganos

* Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Candidato a maestro en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Panamericana. adan.maldonado@hotmail.com.

del Poder Judicial, sino por órganos que ejercen funciones judiciales formalmente vinculadas al Poder Ejecutivo, al Legislativo o al cuerpo constitucionalmente autónomo. Finalmente, se destacará la ausencia de instrumentos de revisión materialmente judicial en los procedimientos de juicio político y declaración de origen llevados ante el Legislativo, y cómo la falta de previsión afecta los derechos político-electorales de los servidores públicos sometidos a dicha instancia.

PALABRAS CLAVE: juicio político, derechos político-electorales, declaración de procedencia, revisión judicial, derecho procesal electoral.

ABSTRACT

In this article, the catalog of political-electoral rights expressed in the Political Constitution of the United Mexican States and those developed jurisprudentially will be addressed initially, to indicate, in a general way, the functions of each traditional power and constitutionally autonomous bodies, as well as the mechanisms by which their acts, rules or omissions are reviewable in the materially jurisdictional sphere, that is, not precisely by organs of the Judicial Power, but by bodies that exercise judicial functions formally linked to the Executive, the Legislative or the constitutionally autonomous body. Finally, it will be highlighted the absence of materially judicial review instruments in the procedures of impeachment and declaration of origin brought before the Legislative, and how the lack of foresight affects the political-electoral rights of public servants submitted to said instance.

KEYWORDS: impeachment, political-electoral rights, declaration of provenance, judicial review, electoral procedural law.

Introducción

Un Estado constitucional democrático, con un sistema de pesos y contrapesos en la división y coordinación de las funciones y facultades de los poderes públicos, así como basado en la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es un Estado que atiende los cánones del constitucionalismo moderno que diáfananamente plasmó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, al expresar: “una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución” (DDHC, artículo 16, 1789).

Locke y Montesquieu son los mentores de la teoría de la división de poderes, entendida como la separación de funciones y un sistema de equilibrio entre los entes de gobierno para evitar la arbitrariedad integrada de los tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, conocidos como “la trinidad constitucional” (Clavero 2007, 17); sin embargo, la división original no ha permanecido inmutable, debido a la incorporación de los llamados órganos constitucionalmente autónomos (OCA), cuya función reside, básicamente, en no depender, a escala constitucional, de los tres poderes tradicionales por la función esencial que desarrollan en el esquema de los derechos fundamentales.

A pesar de la incorporación de los OCA, aún se mantiene vigente la necesidad de que las decisiones del poder público no se concentren (control interorgánico) y de que los órganos del poder se autocontrolen (control intraorgánico) mediante un sistema de contrapesos y equilibrios, cuya empresa requiere una adecuada arquitectura jurídica e institucional que permita la revisión de los actos, las normas o las omisiones en el ámbito intraorgánico, en primera instancia, y, con el tiempo, en el interorgánico.

En el presente artículo, se abordará inicialmente el catálogo de los derechos político-electorales expresos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los desarrollados jurisprudencialmente,

para enseguida indicar, de manera genérica, las funciones que desarrolla cada poder tradicional y los órganos constitucionalmente autónomos, así como los mecanismos por los cuales sus actos, normas u omisiones son revisables en el ámbito materialmente jurisdiccional, es decir, no precisamente por órganos del Poder Judicial, sino por los que ejercen funciones judiciales estando formalmente adscritos al Poder Ejecutivo, al Legislativo o al OCA. Finalmente, se resaltaré la ausencia de instrumentos de revisión materialmente jurisdiccional en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia llevados ante el Poder Legislativo, y cómo dicha falta de previsión incide en la afectación de los derechos político-electorales de los servidores públicos sometidos a tal instancia legislativa.

Derechos político-electorales en México

Los derechos político-electorales son el conjunto de derechos que posibilitan a los ciudadanos hacer efectiva su participación política en el sistema de gobierno de una comunidad; es decir, son los atributos por medio de los cuales la ciudadanía ejerce el poder político, que parte del presupuesto de la autonomía de las personas y que permite participar en la esfera pública (Mata 2016, 580). Afirma Felipe de la Mata Pizaña que, para el efectivo ejercicio de tales derechos, se deben garantizar las condiciones primarias consistentes en la libertad de expresión, el derecho a la información y de reunión, la libertad de imprenta, la tolerancia, la no discriminación, el derecho a la educación, entre otros derechos y libertades (Mata 2016, 580), los cuales son interdependientes e indivisibles al radio de actuación de los derechos político-electorales en el ámbito electoral.

Cabe apuntar que los derechos político-electorales pertenecen a la segunda generación de derechos humanos y participan de todas las características de las demás generaciones, pero con dos particularidades que los diferencian: que se cuente con cualidad jurídica de ciudadanía y que, aunque su existencia es permanente, su ejercicio pueda ser temporal si se trata de un instrumento de democracia directa o indirecta, o según los periodos electorales o de consulta popular.

La CPEUM contempla, en su artículo 35, un listado enunciativo (no limitativo) de los derechos político-electorales primarios, precepto constitucional que ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Asimismo, encuentran correspondencia y complementariedad en los contenidos de los tratados internacionales y su respectiva jurisprudencia, con la óptica del bloque de constitucionalidad (contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011).

Partiendo de tales premisas, se pueden enumerar como derechos político-electorales los siguientes:

- 1) Derecho al voto activo (votar en las elecciones populares) (CPEUM, artículo 35, fracción I, 2016).
- 2) Derecho al voto pasivo (ser votado vía partidos políticos o candidaturas independientes) (CPEUM, artículo 35, fracción II, 2016).
- 3) Derecho de asociación vía partidos políticos, asociación política nacional u organización de la sociedad civil (CPEUM, artículo 35, fracción III, 2016; jurisprudencias 25/2002 y 61/2002).
- 4) Derecho de petición en asuntos políticos o ámbito electoral (CPEUM, artículo 35, fracción V, 2016).
- 5) Derecho al nombramiento para el servicio público, para empleo o comisión (CPEUM, artículo 35, fracción VI, 2016).
- 6) Derecho de iniciativa legislativa (CPEUM, artículo 35, fracción VII, 2016).
- 7) Derecho al voto activo en consultas populares acerca de temas de trascendencia nacional (CPEUM, artículo 35, fracción VIII, 2016).
- 8) Derecho a convocar a consultas populares acerca de temas de trascendencia nacional (CPEUM, artículo 35, fracción VIII, 2016).
- 9) Derecho a los usos y costumbres para elegir a las autoridades indígenas (CPEUM, artículo 2, 2016).
- 10) Derecho a la autodeterminación, el autogobierno y la identidad de las comunidades indígenas (CPEUM, artículo 2, 2016).

- 11) Derecho a un medio de impugnación en materia electoral (CPEUM, artículo 99, fracción V, 2016).
- 12) Derecho a ocupar el cargo (jurisprudencia 27/2002) y ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo (jurisprudencia 20/2010).
- 13) Derecho a la remuneración del cargo público (jurisprudencia 21/2010).
- 14) Derecho de acceso a la información (tesis VI/2007 y XXXVIII/2005; jurisprudencias 22/2009 y 47/2013).
- 15) Derecho a integrar a las autoridades de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales de las entidades federativas (jurisprudencia 11/2010) y de la Federación (SUP-JDC-12369/2011, la cual se acumuló en la SUP-JDC-10842/2011; CPEUM, artículo 41, base IV, párrafo 1, 2016).
- 16) Derecho a la igualdad y la paridad de género respecto al voto pasivo (SUP-JDC-611/2012) y en la asignación de curules (SUP-JDC-12624/2011; SUP-REC-112/2013).
- 17) Derecho a la autodeterminación, el autogobierno y la identidad de los partidos políticos (SUP-JDC-803/2002; SUP-JDC-020/1999; SUP-JDC-781/2002).
- 18) Derecho a la autodeterminación y la autonomía de los diputados respecto a los partidos políticos (Silva 2016, 235-6).
- 19) Derecho al financiamiento público para contender a cargos de elección popular (con base en el porcentaje de representatividad).
- 20) Derecho al acceso a radio, televisión y medios de comunicación para desarrollar campañas electorales (con base en el porcentaje de representatividad).
- 21) Derecho a la no suspensión de los derechos político-electorales mientras se goce de la libertad ambulatoria (SUP-JDC-85/2007).
- 22) Derecho a un debido proceso en materia de procedimientos sancionadores (intrapartidario o ante autoridades electorales).
- 23) Derecho a la tutela judicial efectiva y a un recurso sencillo y efectivo en el ámbito electoral (ante instancias partidistas, o autoridades electorales administrativas o judiciales) (Corte IDH, párrafos 102-33, 2008).

24) Derechos vinculados con los derechos político-electorales (jurisprudencias 36/2002 y 11/2008).

Como puede apreciarse, existen garantías transversales que protegen el ejercicio de los derechos político-electorales, como sucede con la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a un recurso sencillo y efectivo, la motivación y fundamentación de los actos de gobierno, y el principio de legalidad.

*La traslación de las funciones ejecutivas,
legislativas y judiciales de los poderes públicos
y los órganos constitucionalmente autónomos*

El derecho administrativo ha estudiado el fenómeno de la traslación de funciones (legislativas, ejecutivas y judiciales) que cada poder lleva a cabo en su esfera de actividad, distinguiendo entre formales y materiales (Gordillo 2013, IX-3). La función material es la que define al ente por su especialización y constituye la columna vertebral del sistema de pesos y contrapesos, mientras que la formal es el complemento para la operatividad en el desahogo de sus obligaciones como parte de la estructura constitucional del poder público. A partir de tal entendimiento, formalmente, la naturaleza de la actividad (función) dependerá de quién la realice (Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial); materialmente, dependerá del tipo de acto o función en sí mismo y no de su autor. Así, hay una separación imperfecta de poderes o funciones que se traduce en la tesis de su división y coordinación. A la mencionada trinidad se le han sumado los OCA, que se encuentran fuera de la adscripción del Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y sus facultades y funciones se prevén directamente en la Constitución (jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008), con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender, eficazmente, funciones torales del Estado (jurisprudencia P./J. 45/2015) y cumplir las demandas sociales.

No obstante, este régimen de coordinación de poderes tiene límites que la misma SCJN ha establecido y que se pueden expresar de la siguiente manera:

- 1) Que las funciones se establezcan expresamente en la Constitución (jurisprudencia P./J. 78/2009).
- 2) Que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas (jurisprudencia P./J. 78/2009).
- 3) La no intromisión de un poder en el otro (jurisprudencia P./J. 80/2004).
- 4) La no dependencia de un poder hacia el otro (jurisprudencia P./J. 80/2004).
- 5) La no subordinación de cualquiera de los poderes respecto a los otros (jurisprudencia P./J. 80/2004).
- 6) Que la función se apegue al principio de legalidad y respete los derechos fundamentales (tesis I.2o.A.E.27 A).
- 7) Que se ejerza, en el ámbito de sus competencias, el control difuso de la Constitución y *ex officio* de convencionalidad (expediente varios 912/2010; Corte IDH 2009).

Acercas de los límites antes precisados, existen actos formalmente legislativos y administrativos, pero materialmente jurisdiccionales, a lo que aquí se ha llamado traslación de funciones. De un estudio general del actual andamiaje institucional resulta el cuadro 1, relativo a las funciones de los poderes que integran el actual sistema de gobierno.

Cuadro 1. Funciones de los poderes

Poder Legislativo	Poder Judicial	Poder Ejecutivo	Órganos constitucionalmente autónomos
Función material			
Legisla y emite normas generales, imperativas, abstractas e impersonales.	Resuelve controversias diciendo respecto al ejercicio de la jurisdicción. Emite normas particulares al caso concreto que resuelve.	Ejecuta las acciones de gobierno para cumplir con las obligaciones y funciones gubernamentales en el ámbito administrativo y hace que se observe la ley.	Atiende a su naturaleza. Sector total de las funciones del Estado para el cual fueron diseñados y concebidos. Esencialmente son órganos reguladores/supervisores.
Función administrativa			
En general, se actualiza mediante los nombramientos, la dirección y la remoción de los empleados del Congreso.	Nombra y dirige o remueve a sus empleados; alquila locales o los adquiere; compra libros, edita fallos, adquiere papel y tinta, etcétera.	Es su naturaleza.	Propone el presupuesto que le corresponde, así como su ejercicio.
Función legislativa			
Es su naturaleza.	Elabora jurisprudencia, reglamentos y acuerdos generales. Dicta sentencias con efectos generales o vinculación general y declaratoria general de inconstitucionalidad.	Elabora reglamentos y celebra tratados internacionales.	Lleva a cabo estatutos, reglamentos y acuerdos generales.
Función judicial			
Lleva a cabo juicios políticos y declaraciones de procedencia.	Es su naturaleza.	Participa en el ámbito de justicia laboral, agraria y fiscal-administrativa. Dicta indultos y amnistías.	Lleva a cabo resoluciones en la materia mediante las que resuelve controversias o procedimientos.
Control difuso de la constitución y ex officio de convencionalidad			
Lo obliga en el ámbito de sus competencias.	Lo obliga en el ámbito de sus competencias.	Lo obliga en el ámbito de sus competencias.	Lo obliga en el ámbito de sus competencias.

Fuente: Elaboración propia con base en Vázquez (2008, 116).

Es de observarse que el Poder Legislativo, el Ejecutivo y los OCA ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, en su mayoría revisables ante el Poder Judicial en el esquema de pesos y contrapesos, a excepción de las resoluciones que emite el Poder Legislativo en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia.

Ante este escenario, es necesario establecer algún medio de revisión o impugnación cuando se afectan derechos político-electorales del ciudadano, a efectos de cumplir con los estándares mínimos de un Estado constitucional de derecho y con los derechos humanos, garantizando los componentes del ámbito materialmente jurisdiccional compuesto por:

- 1) La tutela judicial efectiva.
- 2) El derecho a un recurso sencillo y efectivo.
- 3) El debido proceso (o formalidades esenciales del procedimiento).
- 4) La presunción de inocencia.
- 5) El principio de legalidad.

Sin embargo, la restricción constitucional de inimpugnabilidad de las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, prevista en el artículo 110, último párrafo —por cuanto hace al juicio político—, y 111, párrafo sexto —en materia de declaración de procedencia—, ha impedido el desarrollo jurisprudencial de los citados componentes, situación que afecta el sistema de pesos y contrapesos que persigue la teoría de la división y coordinación de poderes. Gráficamente, la falta de un recurso o medio de impugnación puede notarse en el cuadro 2.

Cuadro 2. Función materialmente judicial de los poderes

Poder Legislativo	Poder Judicial	Poder Ejecutivo	Órganos constitucionalmente autónomos
Función judicial			
Lleva a cabo juicios políticos y declaraciones de procedencia.	Dicta juicios ordinarios, amparos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.	Participa en el ámbito de justicia laboral, agraria y fiscal-administrativa. Dicta indultos y amnistías.	Lleva a cabo resoluciones en la materia mediante las que resuelve controversias o procedimientos.
Revisión judicial			
Sin revisión judicial, a excepción del juicio político, siendo precedente la controversia constitucional cuando afecte la independencia de un poder local (jurisprudencia P./J. 53/2004).	Mediante recursos o medios de impugnación.	Mediante recursos administrativos y, en su caso, amparos.	Mediante recursos administrativos y, en su caso, amparos.

Fuente: Elaboración propia con base en Vázquez (2008, 116).

Finalidad y efectos de la declaración de procedencia y del juicio político

Es relevante distinguir el tipo de responsabilidad y los efectos que se persiguen en el juicio político y en la declaración de procedencia, dado que es el punto de partida para establecer los derechos político-electorales susceptibles de protección. Enseguida se abordan, brevemente, tales aspectos y su desarrollo procedimental; para mayor detalle, puede acudir-se a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y sus equivalentes en los estados.

Declaración de procedencia

La declaración de procedencia (desafuero: retirar fuera constitucional) está prevista en el artículo 111 de la CPEUM. Es un procedimiento seguido por las procuradurías (General de la República o de las entidades federativas),

únicamente por delitos, que tiene como objetivo quitar la protección constitucional (desaforar) al servidor público para que enfrente el procedimiento penal y, en su caso, sea juzgado por la autoridad penal competente. Hay dos tipos de trámite que definen la consecuencia entre ser separado del cargo (delitos federales) y quedar a disposición de las autoridades (delitos locales):

- 1) Delitos federales cometidos por servidores federales o locales. El trámite se lleva ante la Cámara de Diputados; si esta aprueba el desafuero, se le separa del cargo para que enfrente el procedimiento penal. Asimismo, debe señalarse que, si se trata de un servidor local, la Cámara lo comunicará al Congreso del estado correspondiente para que proceda conforme a sus leyes.
- 2) Delitos locales. El trámite se lleva únicamente ante el Congreso del estado correspondiente y, si el Pleno aprueba el desafuero, el efecto es ponerlo a disposición de las autoridades (no separarlo del cargo) para que enfrente el procedimiento penal, máxime si goza de la libertad ambulatoria.

El procedimiento tiene dos fases: la primera abarca desde la recepción de la denuncia o querrela hasta el cierre de instrucción y presentación de las conclusiones por la Sección Instructora; la segunda se denomina de juicio, resolución y remisión al Congreso del estado en caso de tratarse de un servidor local. Ambas etapas se desarrollan, únicamente, ante la Cámara de Diputados (en el ámbito federal) o ante el Congreso del estado (en el ámbito local).

El análisis de la denuncia o querrela lo lleva a cabo la Subcomisión de Examen Previo, órgano que, de estimarla procedente, la turna a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para la resolución correspondiente, y la envía a la Sección Instructora, que integra el expediente, formula las conclusiones respectivas y cita a las partes para la discusión ante el Pleno.

Citadas las partes, se puede hablar de la fase de juicio, resolución y remisión, en que la Cámara de Diputados o el Congreso del estado, según corresponda, se erige como Jurado de Procedencia y lo notifica al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al ministerio público. El dictamen se vota; de aprobarse, se desafora al servidor público y, si se trata de un servidor público local, se remite al Congreso del estado.

Juicio político

El juicio político está previsto en el artículo 110 de la CPEUM. Es un procedimiento que puede ser iniciado por cualquier ciudadano mediante la presentación de una denuncia ante la Cámara de Diputados por violaciones graves a la Constitución o a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.¹ Tiene dos fases procesales:

- 1) Ante la Cámara de Diputados: fase de instrucción y acusación. Dicho ente legislativo actúa como órgano instructor y de acusación, pues recibe la denuncia, que es analizada por la Subcomisión de Examen Previo. De estimarla procedente, la turna a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para la resolución corres-

¹ Señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: "ARTÍCULO 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: I.- El ataque a las instituciones democráticas; II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; III.- Las violaciones a los derechos humanos; Fracción reformada DOF 24-03-2016 IV.- El ataque a la libertad de sufragio; V.- La usurpación de atribuciones; VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal" (LFRSP, artículo 7, 2017).

pondiente, y la envía a la Sección Instructora, que notifica al servidor público para que haga uso de su derecho de audiencia y de defensa; desahoga pruebas, alegatos y, en general, todas las diligencias necesarias, y, finalmente, formula conclusiones y cita al Pleno de la Cámara al denunciado y al denunciante para acusar formalmente y para que todas las partes expongan sus alegatos respecto a la acusación. Para ser aprobada, requiere una mayoría absoluta; de alcanzarse, pasa a la Cámara de Senadores y se nombra a tres diputados para constituir la Comisión de Acusación, que comparecerá como órgano acusador ante la Cámara de Senadores.

- 2) Ante la Cámara de Senadores: fase de juicio y sentencia. Presentada la acusación, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores emplazará a la Comisión de Acusación, al acusado y a su defensor para que presenten por escrito sus alegatos. De estimarlo necesario, dicha Sección practicará las diligencias necesarias con el propósito de, finalmente, formular sus conclusiones y citar a los senadores para que se erijan como Jurado de Sentencia, escuchen a las partes y tomen la resolución que corresponda.

El efecto del juicio político es la destitución o inhabilitación del servidor para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público. Sus sanciones son de carácter político (jurisprudencia 1a./J. 37/2010); por tanto, no es equiparable al desafuero (declaración de procedencia), dado que sus objetivos (motivos) y finalidades (efectos) son diferentes: en uno, se persigue la responsabilidad penal y, en otro, la responsabilidad política (jurisprudencia P./J. 38/1996). Aun así, ambos comparten aspectos en común:

- 1) Se desarrollan ante las instancias legislativas.
- 2) Los sujetos sometidos son tanto federales como locales (tratándose de la responsabilidad federal).

- 3) Los sujetos a responsabilidad provienen de una relación administrativa, mediante un acto-condición (nombramiento o designación), o bien de cargos de elección popular.
- 4) Requieren de una mayoría absoluta para quitar el fuero (declaración de procedencia) o, en su caso, para proceder a la acusación (juicio político).

Por otra parte, algunas de sus diferencias no han sido materia de análisis de la Suprema Corte ni del Tribunal Electoral ni de los tribunales electorales locales, dada la cláusula de inatacabilidad de las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores (juicio político y declaración de procedencia en su vertiente declarativa, tratándose de servidores públicos locales), ni de los congresos locales (declaración de procedencia en efectos ejecutivos).

*Los derechos político-electorales y su protección
en el juicio político y en la declaración de procedencia.
Su revisión judicial mediante el derecho
a un recurso sencillo y efectivo*

Las dos principales implicaciones de asumir los derechos político-electorales como derechos humanos son:

- 1) La regulación de una serie de mecanismos, instituciones y procedimientos que garanticen su ejercicio y, en caso de ser transgredidos, la existencia de medios tendientes a su reparación y restitución (Mata 2016, 581).
- 2) La aplicación e interpretación del bloque de constitucionalidad que se integra por las normas constitucionales y de tratados internacionales y sus respectivos desarrollos jurisprudenciales, en los casos sometidos al sistema de medios de impugnación en materia electoral (sede administrativa, legislativa y judicial).

Una vez señalados los derechos político-electorales que son materia de protección en el ámbito materialmente judicial, así como la ausencia de mecanismos de revisión para su respeto y restitución en su goce y ejercicio, se hace notar que existen algunos pronunciamientos judiciales en que se han revisado violaciones intraprocesales en materia de juicio político en la vía de controversia constitucional, tratándose de servidores públicos locales (jurisprudencia P./J. 53/2004). Asimismo, la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado acerca del principio de legalidad en temas de competencia para conocer de un juicio político en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) (SUP-JDC-259/2017 y acumulados SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017).

Así, por ejemplo, en la controversia constitucional 106/2004, el Ejecutivo local reclamaba la suspensión del cargo de gobernador de Morelos por seguirse un juicio político en su contra sin haber concluido el procedimiento con efectos de destitución. La Corte dijo que la destitución e inhabilitación del servidor público solo era permisible mediante una resolución del Congreso del estado erigido en Jurado de Sentencia y no por medio de la acusación que constituye un acto intraprocesal. Literalmente, la SCJN expresó:

Esto es, la Constitución Federal sólo establece la aplicación de las sanciones previstas en su artículo 110 consistentes en la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta que concluya el procedimiento de juicio político con el dictado de la resolución por la Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia y no así con el mero dictado de la resolución de acusación por parte de la Cámara de Diputados, *prescripción que rige para las Legislaturas de los Estados que no podrán, por tanto, aplicar las sanciones a los servidores públicos sujetos a juicio político hasta que se pronuncie la resolución condenatoria* por parte del órgano que funja como jurado de sentencia.

[...]

Atento a lo anterior, debe declararse la invalidez del punto resolutivo tercero de la resolución pronunciada el veinticuatro de octubre de dos mil cuatro por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, erigido en jurado de declaración, en el procedimiento de juicio político seguido al gobernador de esa entidad, precisándose que lo anterior de ninguna manera implica un pronunciamiento sobre el fondo, pues ello corresponderá hacerlo al Tribunal Superior de Justicia del Estado mencionado en la continuación del procedimiento de ese juicio político (controversia constitucional 106/2004, considerando décimo octavo).[§]

Por su parte, la Sala Superior, en el SUP-JDC-259/2017 y acumulados SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017, resuelto el 18 de mayo de 2017, determinó que la competencia para conocer del procedimiento de juicio político en contra de magistrados electorales locales le corresponde al Congreso de la Unión y no al Congreso del estado, puesto que su nombramiento es competencia del Senado de la República. En palabras de la Sala Superior, el tema a dilucidar fue del tenor siguiente:

La problemática consiste en determinar si la incoación, sustanciación y resolución del juicio político iniciado en contra de los actores, es competencia del Congreso de la Unión, o bien, corresponde al Congreso del Estado de Quintana Roo, pues de actualizarse la primera hipótesis, estaríamos, por un lado, ante una vulneración al principio constitucional de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Norma Suprema; y por otro, a los diversos de autonomía e independencia que consagra el precepto 116, fracción IV, inciso c), de ésta (SUP-JDC-259/2017 y acumulados SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017, considerando décimo).

En este contexto, los efectos de establecer la incompetencia del Congreso del estado para conocer del juicio político de magistrados elec-

[§] Énfasis añadido.

torales locales fueron esencialmente dos: declarar la nulidad lisa y llana de las actuaciones realizadas por el Congreso local (considerando décimo primero) y dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que procediera conforme a derecho (considerando décimo segundo).

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración de procedencia, la jurisprudencia ha sido contundente en no permitir la revisión judicial ni intraprocesal ni en contra de la resolución de la Cámara de Diputados (ámbito federal) o del Congreso del estado (ámbito local). En este sentido, no proceden ni la controversia constitucional ni el amparo (improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo) ni el JDC. Lo anterior se deriva de la restricción constitucional de inimpugnabilidad de las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, prevista en el artículo 110, último párrafo —por cuanto hace al juicio político—, y 111, párrafo sexto —en materia de declaración de procedencia—.

No obstante, aceptar la tesis de inimpugnabilidad de actos materialmente jurisdiccionales del Poder Legislativo en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia sería desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva y a un recurso sencillo y efectivo, sobre todo porque las restricciones constitucionales son sujetas a cánones de estar previstas en el bloque de constitucionalidad y de ser proporcionales, necesarias e idóneas (jurisprudencia 1a./J. 2/2012), a lo que debemos sumar la obligación a cargo de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias del control difuso de la Constitución y *ex officio* de convencionalidad.

Si, además, sumamos a este esquema la tutela judicial efectiva, el derecho a un recurso sencillo y efectivo, el debido proceso (o formalidades esenciales del procedimiento), la presunción de inocencia y el principio de legalidad, es claro que el incumplimiento de alguno de los elementos anteriores debe permitir la revisión intraprocesal y en contra de las declaraciones y resoluciones en materia de juicio político y declaración de procedencia (Gutiérrez 2017).

Conclusión

Los derechos político-electorales que pueden ser desconocidos (violados) en el trámite, la instrucción y la resolución de los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia son:

- 1) Derecho a un medio de impugnación en materia electoral (CPEUM, artículo 99, fracción V, 2016).
- 2) Derecho a ocupar el cargo (jurisprudencia 27/2002) y ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo (jurisprudencia 20/2010).
- 3) Derecho a integrar a las autoridades de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales de las entidades federativas (jurisprudencia 11/2010) y de la Federación (SUP-JDC-12369/2011, la cual se acumuló en la SUP-JDC-10842/2011) (CPEUM, artículo 41, base IV, párrafo primero, 2016).
- 4) Derecho a la autodeterminación y autonomía de los diputados respecto a los partidos políticos (Silva 2016, 235-6).
- 5) Derecho a la no suspensión de los derechos político-electorales mientras se goce de la libertad ambulatoria (SUP-JDC-85/2007).
- 6) Derecho a un debido proceso en materia de procedimientos sancionadores (intrapartidario o autoridades electorales).
- 7) Derecho a la tutela judicial efectiva y a un recurso sencillo y efectivo en el ámbito electoral (ante instancias partidistas, o autoridades electorales administrativas o judiciales) (Corte IDH, párrafos 102-33, 2008).
- 8) Derechos vinculados con los derechos político-electorales (jurisprudencias 36/2002 y 11/2008).

Fuentes consultadas

Clavero Salvador, Bartolomé. 2007. *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*. Madrid: Trotta.

Contradicción de tesis 21/2011. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=124100>.

- 293/2011. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>.
- Controversia constitucional 106/2004. Actor: Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=70706> (consultada el 20 de noviembre de 2017).
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2008. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto. Serie C No. 184.
- . 2009. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre. Serie C No. 209.
- Cossío Díaz, José Ramón. 2008. *La controversia constitucional*. México: Porrúa.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2016. En *Agenda de Amparo*, 1-192. México: ISEF.
- DDHC. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789. París: Consejo Constitucional Francés.
- Gordillo, Agustín. 2013. *Teoría general del derecho administrativo*. 1.^a ed. T. 1 de *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Gutiérrez Mendoza, Odilisa. 2017. *El juicio político y la declaración de procedencia en el derecho mexicano*. México: Senado de la República/M. A. Porrúa.
- Expediente varios 912/2010. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=121589>.
- Jurisprudencia 1a./J. 37/2010. JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO,

ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2FJ.%252037%2F2010&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164457&Hit=2&IDs=2001982,164457&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 18 de noviembre de 2017).

- 1a./J. 2/2012 (9a.). RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 5, t. I (febrero): 533. [Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2FJ.%25202%2F2012&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160267&Hit=3&IDs=2002662,2000486,160267&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=].
- 25/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2002&tpoBusqueda=S&sWord=25/2002> (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- 27/2002. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,27/2002> (consultada el 18 de noviembre de 2017).

- 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,36/2002> (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- 61/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=61/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,61/2002> (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008> (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- 22/2009. INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS MILITANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITARLA DIRECTAMENTE. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2009&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,22/2009> (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- 11/2010. INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=11/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2010> (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2010> (consultada el 18 de noviembre de 2017).

- 21/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2010> (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- 47/2013. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=47/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,47/2013> (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- P./J. 38/1996. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1c0c08080808080&Apendice=1000000000000&Expresion=DESAFUERO%2520NOTAS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1&ID=200103&Hit=1&IDs=200103&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- P./J. 53/2004. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2520P.%2FJ.%252053%2F2004&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=180915&Hit=1
&IDs=180915&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=
(consultada el 18 de noviembre de 2017).

- P./J. 80/2004. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=80%2F2004&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=180648&Hit=4&IDs=171275,174571,180240,180648,181113&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- P./J. 20/2007. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=180808080808080&Apendice=1000000000000&Expresion=20%2F2007&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6&ID=172456&Hit=1&IDs=172456&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- P./J. 12/2008. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=180808080808080&Apendice=1000000000000&Expresion=12%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6&ID=170238&Hit=1&IDs=170238&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 18 de noviembre de 2017).

- P./J. 78/2009. DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=78%2F2009&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=166964&Hit=2&IDs=166306,166964,167119&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- P./J. 45/2015. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=45%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010672&Hit=1&IDs=2010672,2009405,2009105&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- LFRSP. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 2017. México: Cámara de Diputados.
- Mata Pizaña, Felipe de la. 2016. *Control de convencionalidad de los derechos político-electorales del ciudadano*. México: Tirant lo Blanch.
- Sentencia SUP-JDC-020/1999. Actores: Immer Sergio Jiménez Alfonso y Alberto Tapia Fernández. Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Morelos. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1999/JDC/SUP-JDC-00020-1999.htm> (consultada el 19 de noviembre de 2017).

- SUP-JDC-781/2002. Actor: Asociación solicitante de registro como “Partido Popular Socialista”. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00781-2002.htm> (consultada el 19 de noviembre de 2017).
- SUP-JDC-803/2002. Actor: Juan Hernández Rivas. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00803-2002.htm> (consultada el 19 de noviembre de 2017).
- SUP-JDC-85/2007. Actor: José Gregorio Pedraza Longi. Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00085-2007.htm> (consultada el 19 de noviembre de 2017).
- SUP-JDC-10842/2011 y acumulados. Actores: Jonathan Delfino Galicia Galicia y otros. Órganos partidistas responsables: Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10842-2011.htm> (consultada el 19 de noviembre de 2017).
- SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm> (consultada el 19 de noviembre de 2017).
- SUP-JDC-611/2012 y acumulado. Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras. Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/SUP-JDC-0611-2012_0.pdf (consultada el 19 de noviembre de 2017).

- SUP-JDC-259/2017 y acumulados SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017. Actores: Víctor Venamir Vivas Vivas y otros. Autoridades responsables: XV Legislatura del H. Congreso de Quintana Roo y otras. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judiciccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0259-2017.pdf (consultada el 19 de noviembre de 2017).
- SUP-REC-112/2013. Actor: Perfecto Rubio Heredia. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00112-2013.htm> (consultada el 19 de noviembre de 2017).
- Silva García, Fernando. 2016. *Derechos fundamentales, democracia y estado de derecho en materia electoral*. México: Tirant lo Blanch.
- Tesis XXXVIII/2005. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2005> (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- VI/2007. DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral* 1, año 1: 65-6. [Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2007&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2007> (consultada el 18 de noviembre de 2017)].
- I.2o.A.E.27 A. ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL> (consultada el 18 de noviembre de 2017).
- Nava Vázquez, César. 2008. La división de poderes y de funciones. En *El derecho mexicano contemporáneo*. México: Porrúa.